

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución.**

“Por medio de la cual se modifica parcialmente un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de esta Corporación reposa el expediente N° 200-16-51-05-0096-2025, donde obra la resolución N° 200-03-20-01-1640 del 25 de agosto de 2025, por medio de la cual se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a favor de la sociedad **ESPECIES EXÓTICAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 830109180-9, para las aguas residuales domésticas (ARD) con una descarga puntual de flujo intermitente estimada en un caudal de 0.012 l/s, con una frecuencia de 16 horas/día, durante 30 días/mes, generadas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-2161, denominado EDS Zungo, ubicado en la vereda Vijagual, municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56° y el Numeral 1° del Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 16 septiembre de 2025, el contenido de la resolución N° 200-03-20-01-1640 del 25 de agosto de 2025, al correo electrónico: ingmosquejua@gmail.com, quedando surtida el mismo día siendo las 02:31 PM.

Consecuentemente, el apoderado del representante legal de la sociedad antes referida, mediante oficio N° 200-34-01.59-2270 del 10 de abril de 2026, solicitó la actualización de la información contenida en el acto administrativo N° 200-03-20-01-1640 del 25 de agosto de 2025, en lo relacionado con la matrícula inmobiliaria del predio objeto del permiso, el nombre del establecimiento y la dirección del proyecto, indicando que dichas modificaciones obedecen a cambios efectuados con posterioridad a la expedición del referido acto administrativo. Para sustentar la solicitud, allegó la siguiente documentación:

- Poder debidamente
- Folio de matrícula inmobiliaria N° 008-16546
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

“(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

“(...)”

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que en lo que se refiere al término de duración para el uso de los recursos renovables en el marco de un permiso ambiental, la norma ibídem establece en el siguiente articulado que:

ARTICULO 54. Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones...

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad) mediante la descentralización de funciones.”

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 3°. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de la economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los mismos. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 8 enero de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA ejercer las funciones de autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, entre ellas las relacionadas con la administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables y del ambiente; así como otorgar, modificar, ajustar y realizar seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental necesarios para el uso y aprovechamiento de dichos recursos.

En ejercicio de tales competencias, mediante resolución N° 200-03-20-01-1640 del 25 de agosto de 2025, Corpouraba otorgó PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad ESPECIES EXÓTICAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 830109180-9, para las aguas residuales domésticas (ARD) con descarga puntual de flujo intermitente estimada en un caudal de 0.012 l/s, con una frecuencia de dieciséis (16) horas/día, durante treinta (30) días/mes, generadas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-2161, denominado "EDS Zungo", ubicado en la vereda Vijagual, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

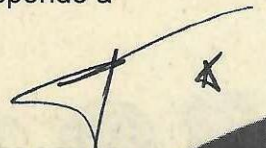
Posteriormente, el apoderado del representante legal de la sociedad titular del permiso, mediante oficio N° 200-34-01.59-2270 del 10 de abril de 2026, solicitó la actualización de la información contenida en el referido acto administrativo, específicamente en lo relacionado con la matrícula inmobiliaria del predio, el nombre del establecimiento y la dirección del proyecto, indicando que tales modificaciones obedecen a cambios efectuados con posterioridad a la expedición de la resolución antes citada. Para sustentar la solicitud, el interesado allegó la siguiente documentación:

- Poder debidamente otorgado.
- Folio de matrícula inmobiliaria N° 008-16546.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

En ese sentido, revisada la documentación aportada y la información obrante en el expediente administrativo, esta autoridad ambiental evidenció la necesidad de actualizar los datos descriptivos contenidos en la Resolución N° 200-03-20-01-1640 del 25 de agosto de 2025, toda vez que actualmente el inmueble objeto del permiso de vertimientos se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 008-16546 y se encuentra ubicado en la vía principal de Zungo Embarcadero, corregimiento de Zungo, municipio de Carepa, departamento de Antioquia, conforme consta en el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó.

De igual manera, se acreditó que el inmueble es de propiedad de la señora Yaneth Milena Molina Monroy, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.145.780, y que la sociedad titular del permiso ostenta la tenencia legítima del bien inmueble mediante contrato de arrendamiento suscrito para la operación del establecimiento, con una vigencia de diez (10) años, contados desde el trece (13) de diciembre de 2024 hasta el doce (12) de diciembre de 2034, circunstancia que demuestra la legitimación jurídica para el uso y aprovechamiento del predio, conforme a las disposiciones de la legislación civil vigente.

Así mismo, se verificó que el nombre del establecimiento aprobado y registrado en el sistema de información de la cadena de distribución de combustibles del Ministerio de Minas y Energía- SICOM, administrado por el Ministerio de Minas y Energía, corresponde a



"EDS PARADOR EL JHONSON" y no a "EDS ZUNGO", como fue consignado inicialmente en el acto administrativo objeto de modificación.

En ese sentido, las modificaciones solicitadas corresponden exclusivamente a ajustes de carácter administrativo, descriptivo y de individualización del proyecto autorizado, sin que ello implique alteración alguna de las condiciones técnicas, ambientales y jurídicas bajo las cuales fue otorgado el permiso de vertimientos mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1640 del 25 de agosto de 2025. En consecuencia, no se modifica el objeto del permiso, el caudal autorizado, el sistema de tratamiento aprobado, las obligaciones ambientales impuestas ni las condiciones de seguimiento y control establecidas por esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, podrán corregirse los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, transcripción u omisión de palabras, siempre que dicha corrección no implique modificación en el sentido material de la decisión ni reviva términos legales para demandar el acto.

Bajo ese entendido, encuentra esta Corporación que en el presente asunto se cumplen los presupuestos jurídicos para efectuar la modificación y actualización de la información contenida en la Resolución N° 200-03-20-01-1640 del 25 de agosto de 2025, por cuanto las variaciones solicitadas recaen únicamente sobre aspectos formales y descriptivos del instrumento ambiental otorgado, sin afectar el contenido sustancial de la decisión administrativa ni las condiciones bajo las cuales se autorizó el vertimiento.

No obstante lo anterior, CORPOURABA conserva plenamente sus competencias de seguimiento, evaluación, control y vigilancia ambiental respecto del permiso otorgado, pudiendo efectuar los requerimientos técnicos y jurídicos a que haya lugar, en ejercicio de las funciones orientadas a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención y control de impactos ambientales y la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, conforme a los principios de desarrollo sostenible, prevención, racionalidad y planeación ambiental.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad ambiental procederá a modificar parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1640 del 25 de agosto de 2025, en el sentido de actualizar la matrícula inmobiliaria del predio objeto del permiso de vertimientos, el nombre del establecimiento y la dirección del proyecto, manteniendo incólumes las demás disposiciones, obligaciones, condiciones técnicas y efectos jurídicos contenidos en el referido acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-01-1640 del 25 de agosto de 2025, mediante la cual se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a favor de la sociedad **ESPECIES EXÓTICAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 830109180-9, en el sentido de actualizar la información relacionada con la identificación del predio, el nombre del establecimiento y la dirección del proyecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual para todos sus efectos quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad **ESPECIES EXÓTICAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 830109180-9, **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para las aguas residuales domésticas (ARD), en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-16546, donde opera el establecimiento denominado '**EDS PARADOR EL JHONSON**', ubicado en la vía principal de Zungo Embarcadero, corregimiento de Zungo, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia."

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones, obligaciones, condiciones técnicas, ambientales y jurídicas establecidas en la Resolución N° 200-03-20-01-1640 del 25 de agosto de 2025, que no fueron objeto de modificación mediante el presente acto administrativo, continuarán vigentes en todos sus efectos.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.


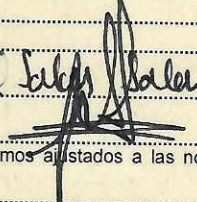
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESPECIES EXÓTICAS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 830109180-9, o a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de CORPOURABA, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos establecidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXIS CUESTA
 Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		07/05/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-05-0096-2025

